Núm. 1565
27 de octubre de 1970 - 1:30 P.M.
Aprobado: Fernando Chardon
Secretario de Estado

ADMINISTRACION DE FOMENTO ECONOMICO
Oficina del Administrador
San Juan, Puerto Rico

Por: Lourdes I. de Pierluisi
Secretaria Auxiliar de Estado

RESOLUCION PARA LA AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE PUERTO RICO

El Director Ejecutivo Interino de la Autoridad de los Puertos, señor Francisco Jiménez Mercado, se reunió el día 20 de agosto de 1970 con el Administrador de Fomento Económico, señor Juan Rodríguez de Jesús, en la oficina del último.

El señor Jiménez Mercado recomendó la revisión de la Resolución Núm. 783 del 15 de agosto de 1967 en virtud de la cual el Administrador de Fomento Económico promulgó el reglamento que gobierna la operación de tiendas para la venta de artículos libres de impuesto en los terminales aéreos y marítimos.

La propuesta revisión obedece a que en dicho reglamento se excluyó las ventas de bebidas alcohólicas porque se estimó conveniente reservar para el futuro la promulgación de otro reglamento para la venta de tales productos en tiendas aparte y separadas de aquellas concesiones que actualmente venden otros productos y artículos bajo la reglamentación vigente.

La legislación federal que regula la venta de bebidas alcohólicas libre del pago de arbitrios limita grandemente el volumen de este negocio. Sólo puede eximirse del arbitrio federal la bebida que no entra luego en puerto americano. Los viajes estrictamente al extranjero son limitados y los ingresos que podrían obtenerse de esta operación la hacen poco atractiva como actividad exclusiva ya que los gastos de operación absorberían los mismos.

La revisión del reglamento va, pues, dirigida a incluir las bebidas alcohólicas entre los productos y artículos puestos a la venta en terminales aéreos y marítimos libres de impuesto para las personas que salgan fuera de los límites jurisdiccionales de Puerto Rico.

El reglamento revisado, además, ampliaría la definición del término "Terminales Aéreos y Marítimos". En la reglamentación

vigente la definición de este término incluye únicamente el Aeropuerto Internacional de Isla Verde y el Muelle Núm. 3. El nuevo reglamento adicionaría cualesquiera otros aeropuertos o muelles de tipo similar que en el futuro opere la Autoridad.

Luego de considerar el asunto sometido por el Director Ejecutivo Interino de la Autoridad de los Puertos, el Administrador de Fomento Económico decidió revisar la Resolución Núm. 783 del 15 de agosto de 1967, como sigue:

RESOLUCION NUM. 988

Para revisar el reglamento que regula la operación de tiendas dedicadas a la venta de artículos libres del pago de impuesto en los terminales aéreos y marítimos.

De conformidad con la facultad que me confiere la Ley Núm. 95 del 17 de junio de 1966, yo, Juan Rodríguez de Jesús, Administrador de Fomento Económico, por la presente establezco y promulgo el siguiente reglamento:

Sección 1 — DEFINICIONES

(a) Autoridad significará la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico. (b) Concesión, una tienda para vender libres del pago de impuestos en terminales aéreos o marítimos artículos fabricados o introducidos en Puerto Rico a personas que salgan en barco, avión u otro tipo de embarcación fuera de los límites jurisdiccionales de Puerto Rico, disponiéndose que la Autoridad se reserva el derecho de establecer una o más concesiones en cualquier terminal aéreo o marítimo y excluir la venta de uno o más artículos en los pliegos de subasta de cualquier concesión en particular. (c) Terminales aéreos y marítimos serán el Aeropuerto Internacional de Isla Verde y el Muelle Núm. 3, conocido como el Muelle de Turismo o cualquier otro aeropuerto o muelle similar que en el futuro opere la Autoridad. (d) Licitadores, serán aquellas personas que sometan ofertas para operar una concesión. (e) Ingreso Bruto significará todo dinero recibido o devengado en las operaciones de la concesión por el licitador agraciado, sin incluir cualesquiera gastos o costos incurridos por éste relacionados con la obtención de dicho ingreso.

Sección 2 — La Autoridad celebrará subastas para estas concesiones cuando a su juicio

lo estime necesario.

Sección 3 — Es requisito indispensable para participar en las subastas que no menos del 51% del interés propietario en las entidades que soliciten operar las concesiones pertenezcan a personas con residencia en Puerto Rico por el período de tiempo anterior a la subasta que determine la Autoridad. Los licitadores deberán ofrecer suficiente evidencia respecto a los requisitos exigidos en esta sección, la cual estará sujeta a la aprobación de la Junta de Subastas de la Autoridad.

Sección 4 — Los licitadores tendrán que demostrar, a satisfacción de la Autoridad, su experiencia y habilidad en la operación de tiendas comerciales.

Sección 5 — La Autoridad exigirá a los licitadores cualesquiera documentos que estime necesarios relativo a su estado financiero . La Autoridad a su discreción, considerará informes financieros de corporaciones matrices o afiliadas al licitador únicamente cuando éstas ofrezcan evidencia por escrito debidamente certificada por sus Juntas de Directores de que responderán por los actos y compromisos del licitador con relación a la operación de la concesión.

Sección 6 — Los licitadores deberán someter evidencia por escrito indicando los fondos en efectivo que tienen disponibles para iniciar las operaciones en las concesiones.

Sección 7 — La Autoridad establecerá una renta mínima para cada concesión y los licitadores someterán como oferta el por ciento del ingreso bruto mensual que están dispuestos a pagar como renta; disponiéndose que pagarán la cantidad que resulte mayor de las dos.

Sección 8 — El ofrecimiento de datos falsos, o fraudulentos, el incumplimiento de los requisitos enumerados en este reglamento y los contenidos en pliegos de subasta serán causa suficiente para descalificar a cualquier licitador..

Sección 9 — Los licitadores deberán someter información por escrito evidenciando que han procurado y obtenido de las agencias gubernamentales correspondientes información respecto a los requisitos exigidos por dichas agencias para operar la concesión.

Sección 10

Los licitadores agraciados someterán las licencias correspondientes que determina la Ley Núm. 2 del 20 de enero de 1950, conocida como Ley de Impuestos sobre artículos de uso y consumo de Puerto Rico, según enmendada, y/o la Ley No. 6 del 6 de junio de 1936 conocida como Ley de Espíritus y Bebidas Alcohólicas según enmendada para operar las clases de negocios a que se refieren las concesiones.

Sección 11

Los concesionarios someterán aquellas fianzas, depósitos o seguros que a discreción de la Autoridad sean necesarias para operar las Concesiones.

Sección 12

Los concesionarios usarán las facilidades exclusivamente para los fines que se definen en la Sección 1(b); disponiéndose que todo artículo que se ponga a la venta en cualquiera de las concesiones estará sujeto a la aprobación del Director Ejecutivo de la Autoridad o su representante autorizado. Cualquier artículo que no tenga dicha aprobación deberá ser removido del local inmediatamente a solicitud de la Autoridad.

Sección 13

Los concesionarios instalarán, a su costo, los mostradores que determine la Autoridad, en cada concesión con el único propósito de colocar en exhibición muestras de todos los artículos que han sido autorizados por la Autoridad para ponerse a la venta en la concesión. La calidad y el diseño de estos mostradores estarán sujeto a la aprobación del Director Ejecutivo de la Autoridad o su representante autorizado.

Sección 14

Luego de acordar las transacciones de venta en el mostrador, los concesionarios suministrarán la mercancía vendida desde los almacenes de adeudo y harán los arreglos pertinentes para entregar el artículo o artículos a bordo de la embarcación o aeronave que le indique el cliente, según sea el caso.

Sección 15

Los concesionarios entregarán las mercancías compradas a su debido tiempo a bordo de la embarcación o aeronave para evitar inconvenientes a los operadores de estos medios de transportación.

Sección 16

Los concesionarios cumplirán con toda la reglamentación federal o estatal aplicable a los trámites de recibo y despacho de mercancía en los almacenes de adeudo.

Sección 17 — Los concesionarios no permitirán en las concesiones, actividades o anuncios de actividades que no sean las que se definen en la Sección 1(b) de este reglamento o aquellas que se acuerden en el contrato de concesión.

Sección 18 — Los concesionarios serán los únicos responsables de cualesquiera daños que se causen como consecuencia de la operación de la concesión.

Sección 19 — Los concesionarios establecerán un sistema de contabilidad dentro del minicipio en que estén ubicadas las concesiones, separado de todo otro negocio que tengan los concesionarios. Dichos sistemas de contabilidad reflejarán todos los ingresos de las concesiones y estarán sujetos a la aprobación de la Autoridad antes de que los concesionarios los pongan en función.

Sección 20 — Los concesionarios instalarán en sus negocios una caja registradora para llevar récord de todo ingreso bruto. Estos retendrán las cintas donde se registran los ingresos, para inspección por la Autoridad.

Sección 21 — La Autoridad podrá intervenir los libros de contabilidad de los concesionarios cuando lo estime conveniente. Además, tendrá derecho a inspeccionar en cualquier momento, los espacios de las concesiones para determinar si los concesionarios están cumpliendo con sus obligaciones contractuales y con las disposiciones de este reglamento.

Sección 22 — Bajo ningún concepto podrá interpretarse que los concesionarios se constituyen en agentes, representantes o empleados de la Autoridad para propósito alguno.

Sección 23 — Los concesionarios no podrán sin la autorización por escrito de la Autoridad , subarrendar áreas dentro de la concesión, ceder a un tercero los derechos que se confieren mediante un contrato ni podrán vender total o parcialmente sus intereses propietarios en la concesión. Esta prohibición no será de aplicación cuando la transferencia se haga al haber hereditario de un finado, o sea transferencia por legado o herencia.

Sección 24 — Si los concesionarios fueran personas naturales, éstas no podrán formar

sociedades o corporaciones para la operación de las concesiones sin la previa autorización de la Autoridad

Sección 25

En la operación de las concesiones, los concesionarios se abstendrán de discriminar en contra de persona o grupo alguno por motivo de raza, sexo, nacionalidad, credo o afiliación política. Los concesionarios además, no discriminarán contra ningún empleado o aspirante a empleo por razón de raza, religión, color o nacionalidad. Las disposiciones de esta cláusula incluirán, sin que se entienda como limitación los siguientes aspectos: empleo, ascenso, degradación o traslados, reclutamiento o avisos para reclutamiento; despidos o ceses; salarios o cualquier otra forma de compensación; y selección de personal para entrenamiento, incluyendo aprendizaje. Los concesionarios fijarán en sitios visibles al alcance de empleados y aspirantes a empleo avisos que proveerá la Autoridad con información sobre las disposiciones de esta cláusula.

Sección 26

Los concesionarios se obligan a informar por escrito a la Autoridad de los Puertos cualquier defecto o deficiencia de las facilidades que sea responsabilidad de la Autoridad corregir.

Sección 27

Los concesionarios mantendrán en sitio visible al público una lista de sus precios, los cuales deben ser razonables, a juicio del Director Ejecutivo de la Autoridad. Se obligan éstos a someter por escrito a la Autoridad la lista de precios establecidos y cualquier cambio que ocurra en ellos durante el período de la concesión.

Sección 28

Los concesionarios asignarán un administrador a cargo de cada una de las concesiones, quien puede ser el propio dueño y quien será responsable en todo momento del buen funcionamiento de la concesión bajo su administración.

Sección 29

El incumplimiento de los concesionarios de cualquier disposición de este reglamento será causa suficiente para la cancelación de los contratos de concesión.

Sección 30 — **Este reglamento entrará en vigor tan pronto sea aprobado y promulgado de acuerdo con las leyes aplicables del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.**

Sección 31 — **En la fecha de efectividad de este reglamento cesará la vigencia de la Resolución Núm. 783 del 15 de agosto de 1967.**

En San Juan, Puerto Rico, a 20 **de** agosto **de 1970 .**

Secretaria

APROBADO:

JUAN RODRIGUEZ DE JESUS

CERTIFICACION

YO, AMERICA LAMEIRO DE IRIZARRY, Secretaria de la Autoridad de los Puertos, CERTIFICO.

Que la precedente es copia fiel y exacta de la Resolución Núm. 988 (Reglamento que regula la operación de tiendas dedicadas a la venta de artículos libres del pago de impuesto en los terminales aéreos y marítimos, aprobada por el Administrador de Fomento Económico, el 20 de agosto de 1970.

Y PARA QUE ASI CONSTE, firmo la presente Certificación y estampo en ella el sello oficial de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico hoy día 6 de octubre de 1970.

América Lameiro de Irizarry
Secretaria